**MODIFICA LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA EXIGIR MAYORES ESTÁNDARES DE TRANSPARENCIA CORPORATIVA A LAS EMPRESAS PÚBLICAS.**

1. **Fundamentos**

Chile viene desarrollando una importante cultura de la transparencia y acceso a la información, sobre todo a partir de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 2005, que introdujo un nuevo artículo 8 a la Constitución Política, cuyo inciso segundo preceptuaba que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”

Es necesario puntualizar que la norma constitucional precitada tiene una importancia capital, dado que elevó a rango constitucional el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el que se encuentra complementado por el derecho de acceso a la información pública, consagrado en la ley N° 20.285, mejor conocida como Ley de Transparencia.

El referido derecho de acceso a la información pública permite a cualquier persona solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado y se concreta a través de dos mecanismos: la transparencia activa y la solicitud de información.

Tratándose de las empresas públicas, éstas se rigen por la transparencia activa, es decir, están obligadas a publicar en sus sitios web información útil, oportuna y relevante, sin mediar requerimiento alguno por parte de la ciudadanía.

La transparencia constituye un valor esencial de este siglo, por lo mismo es de vital importancia que las empresas del Estado se rijan por ella, ya que por su carácter estatal pertenecen a todos los chilenos, en consecuencia, todo habitante del territorio tiene derecho a recibir información de tipo económica, financiera, sobre contratación de personal, etc.

Una política de transparencia corporativa permite reducir los espacios a las malas prácticas, pues a mayor y mejor información menor lugar para corrupción.

En otro orden de ideas, desde la incorporación de Chile a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se vuelve importante conocer qué ha opinado este foro internacional en la materia. Desde luego, en el documento “Directrices de la OCDE sobre Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas” este organismo multilateral considera que las empresas públicas deben mantener un elevado nivel de transparencia y fija una serie de deberes de información y otros que deben cumplir estas empresas como la necesidad de que se sometan a una auditoría anual e independiente, por ejemplo.

Para avanzar hacia mayores estándares de transparencia en las empresas estatales es preciso revisar lo que dispone actualmente el artículo décimo de la Ley de Transparencia, de cuyo tenor se sigue que:

*“Artículo décimo.- El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes.*

*En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:*

*a) El marco normativo que les sea aplicable.*

*b) Su estructura orgánica u organización interna.*

*c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.*

*d) Sus estados financieros y memorias anuales.*

*e) Sus filiales o coligadas y todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.*

*f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la empresa.*

*g) Información consolidada del personal.*

*h) Toda remuneración percibida en el año por cada Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, incluso aquellas que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo que le hayan sido conferidos por la empresa, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal de la empresa.*

*La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.*

*Las empresas a que se refiere este artículo, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, estarán obligadas a entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros o, en su caso, a la Superintendencia a cuya fiscalización se encuentren sometidas, la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas de conformidad con la ley N° 18.046. En caso de incumplimiento, los directores responsables de la empresa infractora serán sancionados con multa a beneficio fiscal hasta por un monto de quinientas unidades de fomento, aplicada por la respectiva Superintendencia de conformidad con las atribuciones y el procedimiento que establecen sus respectivas leyes orgánicas.”.*

Del tenor literal del literal h) del artículo décimo fluye que se debe publicar, a través de sitios electrónicos, toda remuneración percibida en el año por los altos ejecutivos de la empresa, así como aquellas que provienen de funciones o empleos distintos del ejercicio del cargo o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Tratándose del resto del personal de la empresa, la ley sólo se exige informar la remuneración percibida, bastando que ello se haga de forma global y consolidada.

La interpretación antedicha coincide con lo que ha entendido el Consejo para la Transparencia respecto del artículo décimo literal h). Confirma aquello en su Instrucción general N° 5, sobre Transparencia Activa para Empresas Públicas, Empresas del Estado y Sociedades del Estado, donde acerca de la norma en cuestión ha clarificado lo siguiente:

1. Respecto de las remuneraciones percibidas en el año por cada Director, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo y Gerentes responsables de la dirección y administración superior de la empresa, dispone *"... deberá informarse, en la misma nómina que contiene la individualización de los Directores, Presidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutivo de la empresa, la individualización de los Gerentes responsables de la dirección y administración superior como categoría adicional, por lo que no cabe entender que existe plena identidad entre aquéllos y éstos. Para informar la remuneración u honorarios de las personas indicadas se deberá consignar, en una plantilla, el cargo de la persona, su nombre y el monto total, bruto y líquido, de su remuneración.[[1]](#footnote-1)"* (numeral 1.7).
2. En relación a la información consolidada del personal y la remuneración total percibida por el personal de la empresa, la instrucción indica que *"En este literal se deberá informar el número total de trabajadores, diferenciados por lugar de desempeño si existiera más de uno, y el número específico que se desempeña en cada unidad u órgano interno de la empresa consignados en el organigrama. En cuanto a la remuneración del personal de la empresa deberá informarse la remuneración total bruta percibida por todos los trabajadores.[[2]](#footnote-2)"* (numeral 1.6).

Llama la atención que respecto de la remuneración del resto del personal de la empresa, el legislador haya determinado que basta con informar la remuneración total bruta percibida por todos los trabajadores. Lo cierto es que ello no tiene mayor justificación en el mundo actual, habida la consideración de que tanto en ámbito nacional como internacional, la transparencia corporativa aparece como algo elemental para terminar con el clientelismo, el nepotismo, los conflictos de interés y otros abusos que suelen ocurrir cuando existen bajas exigencias de publicidad.

No se entiende tampoco por qué las empresas de Estado quedan exentas de publicar en forma detallada, en el portal conocido como “Gobierno Transparente”, su dotación de planta, a contrata, escala de remuneraciones, dotación a honorarios y hasta otros contratos asociados al Código del Trabajo, Obligación que si afecta a los órganos de la Administración del Estado.[[3]](#footnote-3)

Por las razones expresadas, es preciso legislar para elevar los estándares de transparencia de las empresas públicas.

1. **Idea matriz**

La iniciativa legal persigue elevar los estándares de transparencia corporativa de las empresas públicas, modificando el artículo décimo literal h) de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, exigiéndoles informar la remuneración u honorarios de todos sus trabajadores, sin importar su tipo de contratación, en una plantilla, individualizando el cargo de la persona, su nombre y el monto total, bruto y líquido, de su remuneración.

1. **Proyecto de ley**

Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo décimo de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

1. **Reemplazase en el inciso primero las palabras** *“tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado”,*  **por la oración** *“tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Banco Estado, Empresa Nacional del Petróleo y otras análogas”.*
2. Derógase el literal g).
3. **Reemplácese en el literal h) la oración**: “*Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración por el personal de la empresa.”,* **por la siguiente** *“Asimismo, deberá incluirse la remuneración de todo el personal de la empresa, individualizando el nombre, cargo, lugar de desempeño y monto de la remuneración total percibida por cada persona, incluidos los ejecutivos y directorio.”.*

**CHRISTIAN MATHESON VILLÁN**

H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

1. Reclamo CLT Rol C1967-20, *Ignacia Saona Urmeneta con Metro S.A.*, considerandos 7 y 8. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibid. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase, por ejemplo, el portal Gobierno Transparente en el caso del MMA: <https://n9.cl/tsp01> [↑](#footnote-ref-3)